

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

CONFERENCIA DICTADA EN LA "ACADEMIA DE RELACIONES INTERNACIONALES" DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Aunque el principio de la jurisdicción internacional está hoy gravemente comprometido, creo que el conocimiento de estas instituciones tiene, sin embargo, cierto interés tanto más en un país que ha respetado siempre los ideales de la colaboración pacífica internacional.

Permítanme exponerles en primer lugar la historia y el funcionamiento de estos dos tribunales, para después mencionar las instituciones semejantes, y por último, darles cuenta de la importancia de ellas ante el derecho internacional público. Empezaré con el Tribunal Permanente de Arbitraje porque fue el primero de ellos.

El Tribunal Permanente de Arbitraje remóntase a la primera Conferencia de la Paz que se congregó a instancia del zar Nicolás II, en el año de 1899, en La Haya. Asistían a ella 26 estados, a saber, todo Europa, y del hemisferio occidental solamente los Estados Unidos y Méjico. Sus resultados fueron tres convenciones y tres declaraciones. Del arbitraje trata la primera Convención.

Rusia propuso someter todos los conflictos internacionales, de una manera general, al arbitraje obligatorio, a menos que esos conflictos conciernan al honor, la independencia y los intereses vitales de los estados respectivos. Conflictos de ese orden serían: fijar el importe de una suma de indemnización, interpretación de tratados en general, y

particularmente, tratados de comercio, convenciones internacionales respecto al correo, a los ferrocarriles, a la propiedad intelectual, etc.

Usando la terminología moderna esos conflictos se llaman "jurídicos". "d'ordre juridique", porque un litigante pretende tener un título jurídico en la controversia. Todos los otros, que surgen de los intereses vitales (expresión que incluye los que nacen del honor y de la independencia) se llaman conflictos "políticos" — "d'ordre politique". En los conflictos políticos nadie pretende un derecho, mas si dice que sus intereses vitales le dictan su actitud.

Esa diferencia entre conflictos jurídicos y políticos es muy importante para toda la jurisdicción en el derecho internacional público. La invocación de un tribunal no sería oportuna en conflictos políticos, porque todos están de acuerdo en que la actitud de los estados en conflictos políticos no tiene que ver nada con el derecho.

Esa es la razón por la cual el zar Nicolás II propuso el arbitraje general y obligatorio, solamente para resolver los conflictos jurídicos. Se formularon objeciones. Varios estados habían concluido tratados entre sí, insertando una cláusula de arbitraje, mas por lo general, todos los países participantes en la Conferencia de La Haya se negaron a someter para el futuro todos los conflictos jurídicos al arbitraje.

El resultado de la Primera Conferencia de La Haya fue la elaboración del estatuto del Tribunal Permanente de Arbitraje y una declaración, adoptada por unanimidad, en la cual la Conferencia recomienda la conclusión de tratados de arbitraje como medio muy propio para el arreglo pacífico de sus conflictos.

Cómo fue organizado el Tribunal Permanente de Arbitraje? El nombre es absolutamente impropio. No se trata de un tribunal permanente, primero, porque los estados son dueños de autorizar a otra u otras personas para arbitrar el conflicto respectivo, por ejemplo a un soberano, a una comisión de jurisconsultos o a una facultad de derecho; y segundo, porque ese tribunal no está celebrando sesiones permanentes. El Tribunal Permanente de Arbitraje es solamente una lista de árbitros, puesta a la disposición de los litigantes para que puedan elegirlos de allí.

Esta lista está compuesta de la manera siguiente (Art. 44): Cada uno de los estados signatarios de las Convenciones de la Conferencia de La Haya, nombra cuatro personas de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas a aceptar el oficio de árbitro. Esas cuatro personas nombradas por un estado, forman el grupo nacional

de esta lista, que comprende en total unos cien nombres. Esos grupos nacionales jugarán también un papel importante en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Esas personas son nombradas para un período de seis años y después de este término pueden ser reelegidas.

En caso de conflicto, cada uno de los estados litigantes elige de esta lista dos personas y esas cuatro personas eligen un superárbitro, pero si no pueden ponerse de acuerdo sobre el superárbitro, quedan obligados a designar a un estado neutral, el cual tiene el derecho de nombrar por sí mismo una persona como superárbitro (Art. 45). La Conferencia de La Haya se convenció de que si un acuerdo era imposible respecto a una persona determinada, sería más fácil respecto a una potencia neutral, dejando al cargo de ella el nombramiento del superárbitro.

Como se vé, el Tribunal Permanente de Arbitraje se compone de cinco personas; dos, elegidas por cada uno de los litigantes y el superárbitro, y su domicilio está en La Haya. Como órganos permanentes tiene una secretaría y un consejo administrativo, con el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos como presidente y todos los diplomáticos acreditados en La Haya como miembros. El papel de ese consejo administrativo es solamente vigilar que la lista de árbitros quede siempre completa.

Después de tratar sobre la constitución del tribunal, investiguemos en qué se apoya su poder de decisión.

Si la primera Convención hubiera sido ratificada en la forma propuesta por Rusia, a saber: arbitraje obligatorio para todos los conflictos jurídicos, el poder del Tribunal hubiera sido dado por la ratificación misma de la Convención. Mas eso no fue así, y por eso es necesario, que entre los estados litigantes exista un tratado, en virtud del cual la competencia de juzgar sea expresamente trasladada al Tribunal Permanente de Arbitraje. Un tratado de esa índole se llama **compromiso**.

Es necesario que él contenga las siguientes partes esenciales, sin consideración a si el árbitro es el Tribunal Permanente de Arbitraje u otra persona: Primero, una denominación exacta del caso o de los casos para los cuales ese árbitro es competente; pero si el árbitro o los árbitros exceden su competencia y se pronuncian en su fallo sobre asuntos que según el compromiso no son confiados a su juicio, el fallo es nulo por causa de exceso de poder (**excessum mandati** o **ultra petitum**); y si esto es muy claro en la teoría en la

práctica, puede tener grandes dificultades. Segundo, las reglas en las cuales el fallo debe basarse y, finalmente, que se obliguen los litigantes a cumplir el fallo. En la primera Convención de la Conferencia de La Haya estos puntos fueron especificados con gran claridad.

Para evitar las contrariedades resultantes de un pretendido exceso de poder, la primera Convención establece que el Tribunal mismo juzgue de su competencia e interprete, él mismo, el compromiso. Si el Tribunal se declara competente, es imposible para un litigante sostener que el arbitraje es nulo por exceso de poder.

¿En cuáles reglas debe basarse el fallo del Tribunal Permanente de Arbitraje? El Artículo 15 de la primera Convención dice: "El arbitraje internacional es el arreglo de los conflictos entre estados, por jueces elegidos por ellos y **basándose en el derecho**". Esa definición se volvió famosa: significa que el Tribunal en cada arbitramento debe fallar sujetándose a las normas del derecho internacional público; no puede obrar como amigable componedor y la decisión debe basarse absolutamente en los principios del derecho internacional. En tiempos anteriores se hallaba a veces en los arbitramentos un elemento transaccional; mas la primera Conferencia de La Haya expresó claramente (por primera vez en el dominio del derecho internacional público), que una solución transaccional no es la tarea de un árbitro. Si los litigantes desean que una solución amigable les sea sometida, es necesario que se dirijan a otras instituciones del derecho internacional público, por ejemplo, a comisiones de conciliación o de mediación. El Tribunal Permanente de Arbitraje tiene que juzgar y no conciliar. Volveremos más tarde sobre esa diferencia, importantísima para el principio de la jurisdicción internacional.

No se estipula una sanción, que garantice la ejecución del juicio para los litigantes. La opinión pública y la promesa empeñada son garantías suficientes. Hay que notar, sin embargo, que los fallos fueron ejecutados sin excepción.

Los juicios del Tribunal Permanente de Arbitraje son definitivos. No hay apelaciones y solamente es posible una revisión ante el Tribunal, si aparecen nuevos hechos, cuyo conocimiento hubiera podido producir otro fallo.

Resumámos lo anterior: La primera Conferencia de La Haya creó una institución llamada Tribunal Permanente de Arbitraje para la solución pacífica de conflictos jurídicos. Esta institución con-

siste en una lista de árbitros potenciales, de la cual los estados pueden elegir las personas encargadas de fallar. Para investir a los árbitros de la competencia de fallar, se necesita un compromiso. Las reglas de procedimiento están contenidas en la primera Convención, mas esas reglas únicamente son obligatorias en virtud del compromiso. El fallo debe basarse en el derecho internacional público.

El Tribunal funcionó hasta 1914 varias veces. Sus fallos más famosos fueron pronunciados en un conflicto por causa de desertores de Casablanca; en el de las deudas de Venezuela, y en el de los derechos de pesca en Canadá.

La segunda Conferencia de la Paz de La Haya se reunió en 1907. Asistían más estados que en 1899, a saber: 48, de los cuales 19 eran latino-americanos, no representados en la primera. Su resultado fueron 13 convenciones y una declaración. Las reglas sobre la guerra terrestre y marítima, declaración de la guerra, derechos y obligaciones de los neutrales, son materias que están contenidas en las 13 convenciones.

Con relación a la idea del arbitraje, algunos de los estados presentes tenían intención de crear un tribunal verdaderamente permanente, siempre listo a funcionar y que gracias a la permanencia de los jueces, exhibiera una continuidad en los fallos; sistema éste preferible al otro, con árbitros siempre cambiantes.

Después de vivas discusiones, la Conferencia se puso de acuerdo sobre el principio del arbitraje obligatorio para conflictos jurídicos. Deseaba dejar la institución del Tribunal Permanente de Arbitraje como existe, pero cambiada en una institución de conciliación para conflictos políticos, mientras que para conflictos jurídicos se crearía una nueva institución con jueces permanentes e inamovibles. Si eso se hubiera realizado, el Tribunal Permanente de Arbitraje hubiera recibido las funciones que tiene hoy el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y la otra institución habría sido lo que es hoy el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En el acto final de la segunda Conferencia de La Haya los estatutos del Tribunal Permanente de Arbitraje fueron completados. La Conferencia no produjo nada nuevo en el dominio del derecho positivo respecto al arbitraje. El deseo de instituir para conflictos jurídicos un tribunal verdaderamente permanente se realizó 12 años más tarde con el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, del que hablaré ahora.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, debe su crea-

ción a la Sociedad de las Naciones. Ya previstos en el pacto, sus estatutos fueron elaborados en el año de 1920 y en la sesión de diciembre de ese año fueron aprobados por la Asamblea. Esta institución es un verdadero tribunal permanente y funciona basándose en los mismos principios que el Tribunal Permanente de Arbitraje, como son la necesidad de un compromiso o la aplicación estricta del derecho, aunque los estatutos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional muestran un considerable perfeccionamiento.

Los jueces del Tribunal de Justicia son nombrados por los estados miembros de la Sociedad de las Naciones, no directamente, pero para los grupos nacionales, que conocimos ya del Tribunal Permanente de Arbitraje. Esos grupos nacionales—que son directamente nombrados por sus gobiernos—consultan los altos tribunales y las facultades de derecho de sus países respectivos y hacen una proposición de cuatro nombres, mas solamente dos de ellos de la misma nacionalidad (Art. 5). La elección se hace por el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en sesión separada, y es elegido aquel que obtenga la mayoría no solamente en el Consejo, sino también en la Asamblea. Eso parece muy complicado, mas tiene, no obstante, grandes ventajas. Si sólo el Consejo—donde las grandes potencias prevalecen—eligiera, los otros países serían excluidos del voto; si sólo la Asamblea—donde cada uno de los miembros tiene un voto—los eligiera, las grandes potencias serían fácilmente superadas por mayoría de votos; mas si ambos cuerpos, Consejo y Asamblea, eligen, se evitan tales desventajas. Si Consejo y Asamblea no concuerdan, se encarga una comisión mixta de hacer el acuerdo, y si la comisión no tiene éxito, los jueces ya elegidos pueden completarse ellos mismos.

El Tribunal se compone de 11 jueces, pero en caso de emergencia bastan ya 9. Además hay 4 suplentes. Hasta ahora siempre han estado presentes quince jueces, a saber: los 11 ordinarios y los 4 suplentes. El gran número garantiza que todos los grandes sistemas de derecho del mundo sean sustentados entre los jueces. Estos son nombrados por 9 años y reelegibles. Al principio se propuso solamente sesiones breves, para permitir a los jueces continuar su profesión como juez o profesor universitario en sus países respectivos, aumentando de esta manera el prestigio del Tribunal de Justicia; mas la experiencia hizo necesaria una actividad sin interrupción, y por eso mismo fue instituida como incompatibilidad absoluta, la prohibición a los jueces de ejercer cualquiera otra profesión.

Una reforma muy notable fue la llamada incompatibilidad subjetiva: en todos los tribunales del mundo, un juez que esté en relaciones estrechas con un litigante, debe renunciar a fallar en ese caso; en el Tribunal de Justicia hallamos la regla opuesta: el juez que tenga la misma nacionalidad de uno de los litigantes puede, no obstante, tomar parte en la decisión. Además, si el otro litigante no tiene un juez de su nacionalidad en el Tribunal, puede enviar un juez, titulado "ad hoc". Considerando el gran número de jueces (15), uno de ellos no tiene gran influencia, y por malo que sea, los votos de los dos jueces co-nacionales con los litigantes se compensarán. Pero hay una gran ventaja: los litigantes tienen la seguridad de que su punto de vista puede ser sustentado después de los discursos, durante los debates particulares previos al fallo, por los jueces de su nacionalidad.

El Tribunal de Justicia deriva su poder de fallar de un compromiso. En el proyecto de los estatutos se quiso darle la competencia general para todos los conflictos jurídicos entre los miembros de la Sociedad de las Naciones, pero el Consejo no fué tan lejos: la calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones no es por sí mismo suficiente para dar al Tribunal de Justicia la competencia general: es siempre necesario un compromiso.

Sin embargo, la famosa Cláusula Facultativa del Art. 36/2 sirve para facilitar y generalizar los compromisos. Firmando la cláusula facultativa, un estado queda obligado a someter todos los conflictos jurídicos con otro estado, asimismo signatario de la cláusula facultativa, al juicio del Tribunal de Justicia, pues entre estados que han firmado la Cláusula Facultativa huelga un compromiso especial.

La institución del Tribunal de Justicia lleva otra ventaja frente al Tribunal Permanente de Arbitraje y es la que estriba en su calidad de ser verdaderamente permanente. A pesar de un compromiso existente, en el procedimiento ante el Tribunal Permanente de Arbitraje los litigantes deben elegir los dos árbitros de la lista. Es posible, que un estado malévolo retarde esta elección y fruste de esa manera todo el arbitraje, pero no lo es en el caso del Tribunal de Justicia. Puesto que los litigantes han firmado un compromiso o son signatarios de la Cláusula Facultativa, el procedimiento puede empezar inmediatamente. En ese caso, un estado puede citar al otro ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como un ciudadano a otro, ante los tribunales nacionales. Para conflictos jurí-

dicos, y en los supuestos mencionados, está realizado el ideal de la jurisdicción internacional.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional es competente, considerando ante todo su organización, para conflictos jurídicos, como el Tribunal Permanente de Arbitraje. La Conferencia de La Haya se limita a definir estos conflictos negativamente, al hablar de todos los conflictos que no afecten el honor, la independencia o los intereses vitales, y agregando la interpretación de un tratado sólo como ejemplo. Los estatutos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional dan en el Art. 36/1 una aclaración muy explícita de lo que son conflictos jurídicos.

Según el Art. 36/1, cuyo contenido concuerda textualmente con el Art. 13/2 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, conflictos jurídicos son:

- a) interpretación de un tratado;
- b) toda cuestión del derecho internacional;
- c) el establecimiento de un hecho que—si es establecido—significa la violación de una obligación internacional;
- d) modo y extensión de la indemnización, debida por la infracción de una obligación internacional.

Las letras a), b) y d) enumeran conflictos que fueron ya en la primera Conferencia de La Haya ejemplos típicos de conflictos jurídicos. Solamente la letra c) es una novedad: aquí el tribunal de Justicia se encarga de la tarea, que la primera Conferencia de La Haya ha asignado no a un tribunal, sino a comisiones especiales, llamadas "Comissions internationales d'Enquête". Esas comisiones tienen la tarea de constatar un hecho, por ejemplo, una violación de frontera. Como la constatación de un hecho no es problema jurídico, no la pusieron en la competencia del Tribunal Permanente de Arbitraje. Los redactores del estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional pensaron, que una multitud de organismos internacionales significaban complicaciones inútiles y por eso sometieron también esa tarea al Tribunal de Justicia.

Las reglas en las cuales el Tribunal de Justicia debe basar su fallo son las mismas que valen para el Tribunal Permanente de Arbitraje y cada tribunal en lo general: en el derecho, en este caso, el derecho internacional público. Acabamos de ver cómo los estatutos del Tribunal de Justicia son más exactos que los del Tribunal Permanente de Arbitraje en la cuestión relativa a lo que es un conflicto jurídico. Lo mismo sucede en cuanto a las bases del fallo. La Con-

ferencia de La Haya se limita a decir: "Basándose en el derecho". El Art. 38 del estatuto del Tribunal de Justicia dice:

El Tribunal aplica:

1) las convenciones internacionales, generales o especiales que fijan reglas expresamente reconocidas por los litigantes;

2) las costumbres internacionales como prueba de una práctica general considerada como de derecho;

3) los principios generales del derecho, reconocidos por los estados civilizados;

4) las decisiones jurídicas y la doctrina de los sabios más famosos de las naciones diversas como medio auxiliar de determinar las reglas de derecho.

Los dos primeros puntos no necesitan una aclaración: son simplemente el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario. El tercer punto merece una explicación. Se refiere a aquellos principios generales, que todos los estados civilizados aplican en sus leyes nacionales. Por ejemplo: "El que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización. (Art. 2341 Código Civil Colombiano)"; o "El que ha pagado lo no debido, tiene derecho de repetir lo pagado (Art. 2313 C. C. C.)"; o "Los contratos deben ejecutarse de buena fe (Art. 1603 C. C. C.)". Esos principios del derecho nacional se tornan universales por el hecho de que ellos son recogidos por todas las naciones civilizadas y por eso deben aplicarse también en la vida internacional.

El punto cuarto es muy interesante también. El punto de vista frente a la doctrina (que es la interpretación y evolución de las normas por los peritos) ha cambiado varias veces en el curso de los siglos. Si la legislación es defectuosa y no puede llenar las necesidades de su época, siempre la doctrina se impone como fuente de derecho, mientras que en otras épocas la doctrina sirve solamente como medio de interpretación de las leyes expedidas de acuerdo con la constitución (sea un rey, emperador o parlamento). Antes del Corpus Juris Justiniani algunos juristas tenían el "jus respondendi": podían dar dictámenes que tenían para el juez la misma fuerza que una ley. También más tarde, en la edad media, en épocas de mala legislación, hubo libros escritos por juristas, que tenían la misma autoridad que las leyes que eran viejas y de imposible aplicación. Hoy la legislación está estrictamente en armonía con las exigencias de la vida, y la doctrina juega su papel solamente como medio de interpretación. El Código Civil Colombiano dice en el Artículo 26: "Los

jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos las **interpretan por vía de doctrina** en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares". Mientras que los particulares emplean solamente "su propio criterio", el juez puede, a pesar de su propio criterio, emplear la doctrina. Imposible de expresar más claro la tarea de la doctrina, exclusivamente como medio de interpretación.

El Artículo 38, punto 4, se expresa no muy claramente respecto al papel asignado a la doctrina: es declarada como fuente auxiliar, mas no es reducida expresamente a un medio de interpretación. Creo que comprendemos esa falta de claridad, si consideramos que el derecho internacional público se halla todavía en un estado en que las normas se desarrollan lentamente y son muchas veces—por falta de una codificación—difíciles de conocer. Por eso el Art. 38, punto 4, asigna muy afortunadamente a la doctrina en el derecho internacional público un papel más importante que el que ella tiene en los derechos nacionales, pero considerándola siempre como "auxiliar".

Todas esas reflexiones valen no sólo para el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, sino también para toda institución que deba aplicar el derecho internacional público. Encontramos en el Artículo 38, párrafo 1 (punto 1—4), por primera vez, enumeradas las fuentes del derecho internacional público. Son: los tratados, el derecho consuetudinario, los principios generales del derecho, generalmente aplicados, y—como fuente auxiliar—la doctrina. Dicho artículo 38 contiene, además, otra cosa: las bases indicadas para fallar el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (contenidas en su párrafo I). En el Párrafo II dice:

"El Tribunal puede fallar—si los litigantes están de acuerdo—*ex aequo et bono*".

El Tribunal puede ser autorizado por los litigantes para dar una decisión no basado en el derecho, sino en la equidad. El término "equidad" no es desconocido en el lenguaje de las leyes. El Art. 32 del Código Civil Colombiano, hablando de la interpretación de los pasajes oscuros de las leyes, dice que deben interpretarse "del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural". El famoso comentarista del Código Civil, F. Vélez, dice (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano 1898/I, pág. 38): "A falta de la ley positiva debe el juez para fa-

llar, lo que no puede omitir en ningún caso (Art. 48, Ley 153), consultar la equidad natural o sea los principios de justicia eterna que comprende el derecho natural, no sólo base, sino complemento de la legislación positiva". Joaquín Escriche cita en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia (Madrid, pág. 622) a Hugo Grotio, que llama la equidad "*Virtus correctrix ejus in que lex propter universalitatem deficit*". Otro autor latino citado por Escriche llama la equidad "*legis supplementum*". Claro que el término equidad significa siempre "suplemento del derecho" y no puede ser jamás contrario a él.

Pero en el Artículo 38 inciso 2o. de los estatutos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la palabra equidad tiene una significación totalmente diferente: quiere decir transacción. El Tribunal cambia sus funciones y se presenta como comisión de conciliación. Una decisión "*ex aequo et bono*" tendrá en cuenta todas las circunstancias reales (como, por ejemplo, la fuerza política de los litigantes, etc.), que no entran en consideración, si el fallo se basa en el derecho. Por eso se necesita un acuerdo especial que dé al Tribunal el poder de fallar *ex aequo et bono*. Quiero dar un ejemplo para aclarar esa diferencia: Si el Tribunal debe dirimir un conflicto que resulte de la invasión de una provincia por un vecino mucho más poderoso, un fallo basado en el derecho sería indudablemente desocupación completa del territorio invadido; si fuera "*ex aequo et bono*", sería probablemente restitución de una parte del territorio ocupado, una indemnización y quizá una protección de las minorías. Eso muestra la diferencia entre "equidad" del Art. 38, inciso 2, y la equidad como la comprendemos en las leyes. Tengo que repetir que la sumisión de los conflictos al Tribunal produce un fallo basado en el derecho. Solamente si los litigantes quieren una solución transaccional, pueden obtenerla para un acuerdo especial.

Las prescripciones del procedimiento son semejantes a las del Tribunal Permanente de Arbitraje. El Tribunal tiene su domicilio en La Haya; los debates son, según el Art. 46, públicos, a menos que los litigantes quieran que sean privados; las lenguas son: el francés y el inglés.

Una cosa muy notable es que según un hábito del derecho inglés-americano los jueces, superados por mayoría de votos, pueden dar un voto, llamado "de minoría", contenido en el fallo. En ese caso el fallo dice: el Tribunal ha decidido tal y tal, mas los señores X y Y tienen otra opinión, que sigue. Eso no sirve para aumentar la

autoridad de los fallos. El Tribunal debe ser una unidad y todo lo que sucedió en los debates particulares debería ser suprimido en el texto del fallo.

Igualmente, como el Tribunal Permanente de Arbitraje, los estatutos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional no conocen apelaciones. Solamente la revisión es posible dentro del término de diez años, si aparecieron nuevos hechos. Los fallos se llaman "Arrêts".

Además de decidir conflictos existentes, el Tribunal puede, solicitado por el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones dar informes jurídicos. Esa costumbre de que las cortes más altas en los diversos países puedan dar informes jurídicos, está muy difundida: en Francia es el Consejo del Estado (Conseil d'état). Tengo que anotar que ese Conseil d'état es en Francia la Corte suprema administrativa y no un Consejo de Ministros. No hay obligación estricta por el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de atenerse al informe dado por el Tribunal, pero hay solamente una ligación moral. Esos informes se llaman "avis consultatifs", opiniones consultivas.

El tribunal es dependiente de la Sociedad de las Naciones. Primeramente los estados miembros pueden invocar ese tribunal, mas tiene todas las garantías para asegurar su imparcialidad de modo que los demás estados también puedan invocarlo. Los Estados Unidos formularon ciertas condiciones denominadas "reservas", y a pesar de haberse tenido en cuenta todas esas condiciones, los Estados no toman parte en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional por falta del consentimiento de la mayoría de dos terceras partes en el senado.

Resumiendo sobre el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, podemos considerarle como un gran progreso en el dominio de la jurisdicción internacional. La Cláusula Facultativa del Art. 36 facilita la conclusión de compromisos. A pesar de eso el Tribunal puede servir como comisión de conciliación, si los litigantes le dan el poder de fallar "ex aequo et bono".

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha emitido una serie de fallos y opiniones consultivas, que justifican completamente la confianza que en él han depositado los miembros de la Sociedad de las Naciones.

Habiendo explicado el funcionamiento de esos dos tribunales, quie-

ro mencionar otro Tribunal del derecho internacional: El Tribunal supremo de Presas. En la guerra marítima, los beligerantes tienen derecho de apresar en ciertas condiciones buques neutrales, los cuales se llaman Presas. Si un buque es apresado de derecho o no, debe ser constatado por un juicio, en Francia, por ejemplo, por el "Conseil d'état", que ya conocemos. Mas son juicios nacionales, que en tiempo de guerra no serán muy objetivos. Por eso la segunda Conferencia de La Haya elaboró un estatuto para un Tribunal Internacional de Presas, que no ha funcionado jamás por falta de la ratificación del estatuto.

Me permitirán, para terminar, que les dé cuenta de la importancia de los Tribunales Internacionales en el derecho internacional público.

En el sistema del derecho internacional público esos tribunales figuran en el capítulo de las medidas pacíficas del arreglo de conflictos. Todas esas medidas se clasifican en dos grupos: Primero: instituciones que arreglan un conflicto por una transacción como amigables componedores, sin tener en cuenta exclusivamente la situación jurídica. En ese caso se elabora un proyecto que tenga la mayor posibilidad de ser aceptado por ambos litigantes. Son las comisiones de mediación, conciliación, etc. En segundo lugar, los juicios, sean árbitros, tribunales ocasionales o permanentes. Todos estos deben aplicar estrictamente el derecho internacional, sin consideración a cuál de los litigantes es más fuerte. He mencionado esa diferencia fundamental hablando del Tribunal Permanente de Arbitraje y también con motivo de la modificación que sufre el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, si los litigantes le otorgan el poder de fallar "ex aequo et bono". Ya dije, que en tiempos anteriores no hubo estricta aplicación del derecho ni en conflictos jurídicos. Desde el arbitraje en la edad media hasta los árbitros en el siglo XIX, arbitrar fué igual a conciliar. Para nosotros el árbitro es juez y no conciliador. Se distingue del juez ordinario solamente en que es nombrado, no por una ley, sino por los litigantes. Joaquín Escriche dice (1. c. pág. 208): "La sentencia (de los árbitros) ha de ser conforme al derecho... Los árbitros deben proceder en el pleito según el orden establecido por derecho como los jueces ordinarios". Escriche compara a los árbitros con los amigables componedores y dice de éstos: "su poder es más amplio... pues tienen facultad para avenir a los interesados y arreglar sus diferencias... más bien como amigos que como jueces; de modo que según la glosa de Gregorio López

pueden quitar del derecho de la una parte y darle a la otra por conservar y establecer la paz entre ellos”.

Repito la primera Convención de la Primera Conferencia de La Haya: “El arbitraje es el arreglo de los conflictos internacionales por jueces elegidos por los estados y basándose en el derecho”.

La primera Conferencia de La Haya declara que los conflictos jurídicos deben arreglarse ante tribunales y los conflictos políticos ante comisiones de conciliación. El Pacto de la Sociedad de las Naciones da también cuenta de ese punto de vista: los conflictos jurídicos son arreglados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, según el derecho, y los conflictos políticos son arreglados por el Consejo, como amigables componedores.

Mas el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional muestra—muy recóndito sin duda—un cambio en ese concepto. El Art. 36 dice textualmente, que el Tribunal es competente para todas las cosas que los litigantes le sometan (“toutes les affaires que les parties lui somettront”). A saber, si los litigantes le someten un conflicto **político**, el Tribunal no debe considerarse como incompetente. Concluyo, que la jurisdicción en el derecho internacional muestra la evolución siguiente: Anteriormente conflictos jurídicos y políticos arreglados por amigables componedores, hoy conflictos políticos arreglados como siempre, por amigables componedores, pero conflictos jurídicos arreglados por jueces. Mañana deberán quizá todos los conflictos, sin diferencia, arreglarse por jueces, como lo indica el texto del Art. 36.

Para explicar la significación de ese progreso, permítanme comparar la evolución de la jurisdicción en el derecho nacional. En el derecho nacional también fué necesaria una evolución de muchos siglos para someter todos los conflictos a un juez.

El ciudadano romano del siglo primero antes de Jesucristo, tenía el derecho de matar a toda la gente de su familia. Si alguien le hubiera insinuado que debía someter sus conflictos con la familia también a un juez, seguramente habría dicho que eso iba contra su honor, su independencia y sus intereses vitales. Los señores feudales tenían el derecho a la guerra privada hasta el fin de la edad media. Si alguien les hubiera dicho que en lugar de correr al asalto de su adversario debían demandarle en justicia, habrían dado la misma respuesta que nuestro ciudadano romano. No obstante, la jurisdicción nacional se impuso para todos sin restricción. Nadie cree hoy, que el hecho de estar sometido a la jurisdicción, es una restricción de su

honor o de su independencia. Al contrario: vemos en los tribunales la más perfecta garantía para nuestra seguridad y nuestros intereses vitales.

La misma evolución porque ha pasado la jurisdicción nacional se produce en el derecho internacional público: en la dirección de someter todos los conflictos, sin diferencia, a tribunales permanentes. Los adversarios de esa evolución dicen que eso sería una limitación de la soberanía y que por eso mismo es inadmisibles. Que la sujeción de todos los conflictos a tribunales, sería una limitación de la soberanía, es verdad indudablemente. Mas el futuro tiene la misión de despojar esa "limitación de la soberanía" de su carga—digo—psicológica. Si nosotros en nuestra sujeción a los tribunales nacionales no vemos una restricción de nuestra libertad, tampoco es necesario que los estados vean en el mismo, una restricción inadmisibles de su soberanía. Si esa nueva concepción de la noción "soberanía" prevaleciera y cada uno de los estados tuviera en los tribunales internacionales tanta confianza como nosotros tenemos en los nacionales, la guerra sería tan rara, como hoy un robo en una calle frecuentada.

Aunque sean tan imperfectas como vemos las instituciones judiciales internacionales del presente, debemos saludarlas como a estaciones de una evolución, para la cual deseamos hoy más éxito que nunca.